

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20001-3110-002-2023-00006-00

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos

Demandante: Marcela Sofia Castañeda Córdoba

Demandado: Eleucilio Castañeda Hernández

Según lo informa Secretaría, se verifica en el expediente que la parte demandante realiza las notificaciones de acuerdo a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (ley 2213 de 2022) y así mismo se avizora que el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 03 de mayo de 2023, y se encuentra vencido el término del traslado de la demanda sin ningún pronunciamiento por la parte pasiva de la litis y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes.

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda visible en el archivo 1 del expediente digital de la demanda.

- Registro civil de nacimiento de la demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Certificado de estudio expedido por la Universidad popular del Cesar - UPC.
- Constancia de Acta de conciliación de fecha 19 de septiembre del 2022, expedida por la PROCURADURIA 29 JUDICIAL II DE FAMILIA de Valledupar.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese interrogatorio de parte al demandado señor ELEUCILIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, solicitado por la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS: en cuanto a la solicitud de oficiar a la empresa DRUMMOND LTD, para que certifique salario y emolumentos laborales devengados por el señor ELEUCILIO CASTAÑEDA HERNANDEZ como empleado de dicha empresa; lo anterior, con el fin de demostrar la capacidad económica del demandado y respecto a la solicitud de que la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

empresa DRUMMOND LTD., informe sobre todos los bonos de estudios girados en favor de la joven MARCELA SOFIA CASTAÑEDA CORDOBA y pagados por dicha empresa al empleado ELEUCILIO CASTAÑEDA HERNANDEZ.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a dichas solicitudes y ordena que por secretaria se oficie con carácter urgente a la empresa DRUMMOND LTD., para que remita con destino a este proceso certificación del salario y de todos los emolumentos laborales devengados por el señor ELEUCILIO CASTAÑEDA HERNANDEZ como empleado de dicha empresa, y así mismo nos remitan informe detallado de los pagos del bono estudiantil realizados en favor de la joven MARCELA SOFIA CASTAÑEDA CORDOBA y pagados por dicha empresa al empleado ELEUCILIO CASTAÑEDA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.065.571.408 de Valledupar, dicho informe deberá indicar si es posible que este Bono estudiantil sea reclamado directamente por el beneficiario, en este caso la Joven MARCELA SOFIA CASTAÑEDA CORDOBA, en caso positivo indicar que requisitos necesita el beneficiario para poder acceder al pago directo de este bono estudiantil. **OFICIESE** a la empresa DRUMMOND LTD., por secretaria en tal sentido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por cuanto el demandado señor ELEUCILIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, se notificó personalmente de la demanda, pero no la contestó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA JUEVES (17) DEL MES DE AGOSTO DE 2023 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466b711e85c0428b2c55787f9f75b3e5a73fef061722128e1f2a448474ae0edd

Documento generado en 30/06/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>